

Santiago, dos de junio de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 131116 y 131669: téngase presente.

Visto:

En estos autos Rit O-31-2021, Ruc 2140035358-K, el Juzgado de Letras de San Javier, por sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, acogió la demanda intentada por doña Lisset Alexandra Nograro Sanhueza en contra de la Municipalidad de la misma ciudad, declarándose que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral y que el despido fue injustificado, condenando a la demandada al pago de las sumas que indica por los conceptos que señala.

En contra de dicho fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, el que fue rechazado con fecha trece de mayo de dos mil veintidós por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca.

En relación con esta última decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se lo acoja y que, sobre esa base, se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia.

La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandada se plantea en relación con *"determinar el régimen jurídico aplicable a la demandante, de acuerdo a la naturaleza jurídica contractual que la unió con la Ilustre*



Municipalidad de San Javier desde junio de 2018 hasta el mes de junio de 2021".

La recurrente sostiene que la tesis de la sentencia impugnada es contraria a lo decidido en los fallos que acompaña para su contraste, correspondientes a los ingresos de esta Corte Roles N°s 24.904-2014, 85.300-2020, 5.134-2021 y 47.314-2021; Rol 81-2021 de la Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N° 350-2018 de la Corte de Apelaciones de Talca y Rol N° 382-2020, donde frente a antecedentes fácticos similares se aplicó el derecho en forma diferente.

Solicita, en definitiva, que se acoja el arbitrio impetrado y que se invalide la sentencia impugnada, rechazando la demanda.

Tercero: Que, para unificar la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia respecto a una determinada materia de derecho relativa a la cuestión jurídica en torno a la cual se desarrolló el juicio, atendida la forma como está concebido el recurso de que se trata, es necesario acompañar resoluciones firmes que adopten una diferente línea de reflexión, que resuelva litigios de análoga naturaleza y sobre la base de supuestos fácticos afines idóneos de compararse.

Cuarto: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, teniendo en consideración que *"los razonamientos vertidos por el sentenciador en los considerandos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del fallo de primer grado resultan del todo congruente para colegir que en la situación puntual de la demandante Lissett Alexandra Nograro Sanhueza y la Municipalidad de San Javier existió un vínculo de carácter laboral, por la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 7° del Código del Trabajo, estimando que éste último cuerpo legal es el marco normativo por el cual se debía zanjar la relación contractual de autos"*.

Agrega que *"del examen del Considerando Quinto del fallo en cuestión, se visualiza que el sentenciador tuvo por acreditado los siguientes hechos: 1.- Que desde el 11 de junio de 2018 las partes se vincularon mediante sucesivos contratos de prestación de servicios en virtud de los cuales*



la demandante se obligaba a prestar para el municipio servicios como Terapeuta ocupacional en el contexto del convenio Programa Más Adultos Mayores Autovalentes en Atención Primaria, a cambio de un pago mensual que los últimos tres meses ascendía a \$1.116.608. 2.- Con fecha 24 de junio de 2021 el municipio presentó a la demandante un nuevo contrato con vigencia desde el 01 de mayo al 31 de diciembre de 2021, procediendo luego el municipio a cambiar la primera hoja del documento modificando su duración hasta el 31 de julio de 2021, sin que desde esta última fecha se celebraran entre las partes nuevos contratos. 3.- Que el vínculo que unía a las partes se desarrolló de manera permanente y continua desde el 11 de junio de 2018 hasta el 31 de julio de 2021. 4.- Que durante la vigencia del vínculo entre las partes, la demandante desarrolló sus actividades cumpliendo horarios de trabajo, cumpliendo objetivos determinados por sus jefaturas y respondiendo a una dirección de mando”.

Quinto: Que, como se observa, en la especie se verifica el supuesto procesal indicado en el motivo tercero, en cuanto se constata la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, correspondiendo a esta Corte señalar el criterio interpretativo que debe primar como perspectiva doctrinal unificada.

Sexto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanentemente expuesto por esta Corte, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N° 18.883, establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato.

Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los



términos que establece la normativa en comento, sino que revelen caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 4 señalado.

Séptimo: Que, contrastado lo manifestado con el fallo impugnado, es claro que los servicios prestados por la actora no son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, evidenciándose elementos que revelan la existencia de un vínculo laboral, desde que las circunstancias en que se llevó a cabo el régimen contractual no corresponden a la ejecución de un cometido específico, restringido a las labores relativas a la profesión de la demandante debiendo, por tanto, desestimarse el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de trece de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 21.499-22.





CYJHXFKQQMQ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Ministra Suplente Maria Loreto Gutierrez A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, dos de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

